



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Agosto primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **JORGE IVAN MOGOLLON MONTERROSA** identificado con C.C. 1.047.391.496 actuando en calidad de gerente para asuntos judiciales de **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con NITNo.900.817.115-0 contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -CRA-** NIT 802.000.339-0 Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: El 6 de mayo de 2021 mediante comunicado con radicado CRA No. 003627-2021, se reiteró a la Corporación solicitud de un poder y el pago del Impuesto Predial de la vigencia 2021, expuesta inicialmente mediante comunicado con radicado CRA No. 001594-2021 del 23 de febrero de 2021, para realizar el desenglobe del predio entregado por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, como medida de compensación mediante la figura de Saneamiento Predial. Pero teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido respuesta sobre este proceso, se hace necesario para efectos de realizar el proceso de desenglobe, que la Corporación aporte el poder y el pago del Impuesto Predial de las vigencias 2021 y 2022.

SEGUNDO: El 14 de septiembre de 2021, se radicó ante la CRA (Rad GAC. 20215010016601) alcance al comunicado GAC No 20215010016401 con radicado CRA No 007463 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se expuso la necesidad de extender la zona de intervención del arroyo Soledad, adicional a la ya aprobada, debido a la emergencia invernal presentada, que de no intervenir ocasionaría mayores inconvenientes.

TERCERO: El 27 de septiembre de 2021 se radicó ante la CRA (Rad. GAC. 20215010017181) recurso de reposición contra la Resolución No 0000364 del 02 de agosto de 2021 “por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A; allegado mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2021”.

CUARTO: El 07 de octubre de 2021 se radicó ante la CRA (Rad. GAC. 20215010017611) recurso de reposición contra el Auto No 371 del 15 de septiembre de 2021 “por medio del cual se hacen unos requerimientos al Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., municipio de Soledad - departamento del Atlántico”, allegado mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.

QUINTA: El 25 de noviembre de 2021 se interpuso reclamo contra la factura electrónica TRET-249 a través del correo facturacion@crautonomia.gov.co, solicitud que fue reiterada el 1 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a revisión de las cargas reportadas en la factura electrónica TRET-249, teniendo en cuenta que estas no corresponderían a las concentraciones y el caudal de operación de la PTAR del Aeropuerto. Adicionalmente solicitamos realizar la revisión y ajuste del valor señalado en esta factura electrónica.

SEXTA: El 12 de enero de 2022 se radicó ante la CRA (Rad. GAC. 20225010000471) recurso de reposición contra la Resolución No. 747 del 29 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se renueva por tercera vez un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, a la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., y se dictan otras disposiciones legales”, allegado mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022.

SEPTIMA: El 4 de febrero de 2022 se radicó ante la CRA (Rad. Gac. 20225010001561) solicitud de intervención prioritaria y/o emergencia de árboles con problemas fitosanitarios, secos y/o muertos en predios del Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

OCTAVA: Al no obtener respuesta de ninguna de las peticiones relacionadas el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. radicó requerimiento de fecha 30 de marzo de 2022 (rad. GAC. 20225010004081), mediante el cual se solicitaba el pronunciamiento, que por derecho nos asiste de obtener respuesta de fondo y de manera oportuna de las solicitudes presentadas ante las autoridades, sin embargo, fue infructuosa la gestión, pues a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de las peticiones relacionada en el acápite de los hechos.

NOVENA: El 24 de mayo de 2022, el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. radicó ante la CRA reclamación en contra de la factura TRT 418: mediante la cual se facturó la TASA RETRIBUTIVA, petición que no hubiera sido necesaria si se hubiera obtenido de la reclamación del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se solicitó se explicara la nueva aplicación tarifaria que justificara el incremento exponencial del valor de la factura de tasa de retributiva.

En consecuencia, acudo a la presente acción para que se proteja el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con los fundamentos de la Corte Constitucional, que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

En virtud de lo expuesto, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA. está vulnerando mi derecho a obtener una respuesta de fondo a las peticiones presentadas, al no dar respuesta alguna a nuestras peticiones radicadas en los canales autorizados para tal fin

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 206/2018, con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señaló:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, como referencia jurisprudencial relacionada al derecho a presentar peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-173 de 2013 se manifestó así:

“Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

- (i) *La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas*
- (ii) *La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal*
- (iii) *El derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada*
- (iv) *El derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente...”*
(subrayado fuera del texto)

CASO EN CONCRETO

Se trata pues, de solicitudes y peticiones presentadas y requeridas dentro de las siguientes actuaciones administrativas, las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

- **Recurso de reposición contra la Resolución No. 747 del 29 de diciembre de 2021, relacionado con la renovación del permiso de vertimientos del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.**

Mediante Resolución No. 747 del 29 de diciembre de 2021, la Corporación renovó por tercera vez el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., sin embargo, mediante radicado CRA No. 000246-2022 del 12 de enero de 2022, se interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo en mención, además el día 14 de marzo de 2022, recibimos visita en atención al recurso de reposición, razón por la cual solicitamos conocer el estado del recurso presentado.

- **Definir las actividades realizadas al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz que requieren permiso de vertimientos**

Mediante Auto No. 371 de 2021, notificado mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, la Corporación atendió nuestra solicitud relacionada con la aclaración de las actividades realizadas al interior del aeropuerto como de los tenedores de espacio, que requieren permiso de vertimientos. No obstante, el GAC interpuso recurso de reposición en contra de este acto administrativo, el cual fue remitido a la Corporación mediante comunicado con radicado CRA No. 008524 del 07 de octubre de 2021, posteriormente se solicitó información a través del comunicado con radicado CRA No. 009796-2021 del 11 de noviembre de 2021. El día 18 de enero de 2022 se recibió visita por parte de funcionario de la Corporación en atención al recurso de reposición interpuesto por el GAC. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos información respecto al estado de este proceso relacionado con las actividades que requieren permiso de vertimientos.

- **Solicitud de un poder y el pago del impuesto predial de la vigencia 2021 y 2022, para realizar el desglose del predio entregado por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, como medida de compensación mediante la figura de Saneamiento Predial a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.**

El pasado 6 de mayo de 2021 mediante comunicado con radicado CRA No. 003627-2021, se reiteró a la Corporación nuestra solicitud de un poder y el pago del Impuesto Predial de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

vigencia 2021, para realizar el desglobo del predio entregado por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, como medida de compensación mediante la figura de Saneamiento Predial, la cual fue expuesta inicialmente mediante comunicado con radicado CRA No. 001594-2021 del 23 de febrero de 2021. Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido respuesta sobre este proceso, se hace necesario para efectos de realizar el proceso de desglobo, que la Corporación aporte el poder y el pago del Impuesto Predial de las vigencias 2021 y 2022.

- **Recurso de reposición Resolución No. 364 del 02 de agosto de 2021, remitido mediante comunicado CRA No. 008051-2021 del 27 de septiembre de 2021.**

Mediante comunicado con radicado No. 008051-2021 del 27 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 364 del 02 de agosto de 2021 “Por medio del cual se realiza cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA”, del cual no hemos recibido respuesta, razón por la cual solicitamos conocer el estado del recurso presentado.

- **Solicitud atención comunicado con radicado No. 007621-2021 del 14 de septiembre de 2021. Relacionado con la modificación de la ocupación de cauce del Arroyo Caño Soledad**

Mediante comunicado con radicado CRA No. 007463-2021 del 09 de septiembre de 2021, se notificó el inicio de labores de mantenimiento en el Arroyo Caño Soledad conforme a lo establecido en la Resolución No. 326 de 2021, sin embargo, se dio alcance a dicha comunicado mediante el radicado CRA No. 007621-2021 del 14 de septiembre de 2021, indicando que debido a la ola invernal presentada en la región caribe y a nivel nacional, se presentó nueva emergencia de un tramo de 15 metros de longitud en el talud del Arroyo Caño Soledad, el cual se encuentra contiguo a los 20 metros autorizados por la Resolución No. 326 de 2021. En virtud de lo anterior, se informó que debían iniciarse actividades de mantenimiento de manera prioritaria, incluyendo estabilización del Talud erosionado y reparación de estructuras de protección afectadas, consistentes en muro de gaviones, primeramente, interviniendo los 20 metros autorizados y seguidamente los 15 metros adicionales.

Es preciso señalar que se procedió a realizar la notificación en estos términos, teniendo en cuenta que la misma nos fue presentada por la Corporación como una alternativa, precisamente por los antecedentes de este proceso de modificación de la ocupación de cauce en el Arroyo Caño Soledad, cuyo trámite fue solicitado iniciando el año 2021, pero finalmente fue otorgado por CRA en el segundo semestre de 2021, lo que ocasionó que la condición de daño en el talud del arroyo dentro de los predios del aeropuerto, que inicialmente era de 20 metros se extendiera 15 metros más, debido a las condiciones de lluvias constantes que se presentaban en la región y el país en general.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la CRA su pronunciamiento para formalizar la situación.

- **Solicitud de intervención prioritaria y/o de emergencia de árboles con problemas fitosanitarios, secos y/o muertos en predios del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Mediante comunicado con radicado No. 001046-2022 del 04 de febrero de 2022, se realizó solicitud de intervención prioritaria de siete (7) árboles secos y/o muertos en predios del aeropuerto, en virtud de lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.9.1 “Solicitudes Prioritarias” y 2.2.1.1.9.3 “Talas de Emergencia”, Sección 9 “Aprovechamiento de árboles aislados” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Sin embargo, a la fecha no hemos recibido pronunciamiento por parte de la corporación.

- ***Respuesta al comunicado con radicado No. 002241-2022 del 11 de marzo de 2022, relacionado con el pago de la factura electrónica No. TRET-249 con referencia de pago No. 72369.***

Mediante comunicado con radicado No. 20225010003351 del 01 de marzo de 2022, y recibido por la corporación mediante radicado CRA No. 002241 del 11 de marzo, se remitió el soporte de pago por valor de \$5.185.193, correspondiente al pago de la factura electrónica No. TRET-249 expedida por la Corporación, la cual está relacionada con el pago de Tasa Retributiva correspondiente al primer semestre de 2021. No obstante, en esta reiteramos lo expresado en la comunicación con radicado CRA No. 0103642021 del 03 de diciembre de 2021, respecto al monto del pago a realizar, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *El caudal promedio de agua residual de tipo doméstica tratada en la PTAR del Aeropuerto, el cual reportamos en el informe de monitoreo realizado el pasado mes de junio de 2021 (Primer Semestre de 2021), corresponde a 1,26 lt/seg, dato que en promedio se mantiene en estos valores en la PTAR.*
2. *La DBO5 promedio obtenida y reportada en el informe de monitoreo de aguas residuales de tipo doméstica (Primer Semestre de 2021), corresponde a 15,96 mg/lt.*
3. *Los sólidos suspendidos totales (SST) promedio obtenido y reportado en el informe de monitoreo de aguas residuales de tipo doméstica (Primer Semestre de 2021), corresponde a 8,7 mg/lt.*

Razón por la cual solicitamos respuesta a nuestro comunicado con radicado No. 002241-2022 del 11 de marzo de 2022, relacionada con la factura No. TRET-249.

Por otro lado, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, fue remitida por CRA la factura electrónica TRET-418 con referencia de pago 90799, relacionada con cobro de la tasa retributiva industrial del periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, por un valor de \$8.146.544. En virtud de lo anterior, nos permitimos solicitar revisión de las cargas reportadas en este documento y reiterarles nuestros argumentos expuestos anteriormente para la factura No. TRET-249.

Es de precisar que si bien se realizó el pago correspondiente a la factura TRET-249, se solicitó revisión de las cargas reportadas. Además, es importante hacer claridad respecto a que los valores cobrados para los semestres anteriores realizados por la CRA no superaban los \$160.000 pesos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

- **Respuesta al comunicado con radicado No. 202214000046172 del 24 de mayo de 2022, relacionado con reclamación pago factura electrónica No. TRET-418 con referencia de pago No. 90799.**

Mediante comunicado con radicado GAC No. 20229000008491 del 23 de mayo de 2022, con radicado CRA No. 202214000046172 del 24 de mayo de 2022, el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, presentó Reclamación a la factura TRET-418: TASAS RETRIBUTIVAS.

De acuerdo con lo anterior, es claro que todas las autoridades, organismos o entidades tanto públicas como privadas, se encuentran obligadas a responder oportunamente las peticiones que ante ellas sean presentadas; lo cual se encuentra desconociendo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA. pues no ha dado respuesta a nuestras peticiones interpuesta mencionadas en el acápite de hechos.

En la Ley 1755 del 2015, en su artículo 14, establece el término para resolver los derechos de petición en interés particular solicitados a una entidad pública, y dice así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Como se puede apreciar ya ha transcurrido el tiempo precitado para todas las solicitudes realizadas y que de manera sistemática la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA. Ha desconocido, y que hasta la fecha no han dado respuesta a la petición en mención.

PRETENSIONES:

En razón de los hechos antes descritos, me permito respetuosamente solicitar a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: *Sírvase señor Juez TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., acorde con lo fundamentado en el presente escrito.*

SEGUNDO: *En consecuencia, sírvase señor Juez ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA. dar respuesta CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO al Derecho de Petición presentado por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. en interés particular, representado en las siguientes peticiones:*

- Rad. CRA No. 003627-2021 de fecha 6 de mayo de 2021 - Rad GAC. 20215010016601 de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017181 de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017611 de fecha El 07 de octubre de 2021.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

- Reclamo contra la factura electrónica TRET-249 a través del correo facturacion@crautonomia.gov.co: de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Rad. GAC. 20225010000471 de fecha 12 de enero de 2022.
- Rad. GAC. 20225010001561 de fecha 4 de febrero de 2022.
- Reclamación en contra de la factura TRET 418 el 24 de mayo de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 11 de julio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -CRA-**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -CRA-**, en fecha 13 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA PAULA PÁEZ TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.770.504 expedida en Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.274.563, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso del radicado, en desarrollo del poder concedido y que acompaña en este escrito, por medio del presente permito rendir informe respecto de los hechos descritos en la Acción de tutela T-08-758-41-89-0042022-0045900 como se puntualiza a continuación.

I. HECHOS

1. El Doctor Jorge Iván Mogollón Monterrosa en su condición de gerente para asuntos judiciales del Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. manifiesta en el texto de tutela que, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022 dicho Grupo radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico distintas solicitudes sin obtener respuesta de esta.
2. Por consiguiente, le solicitó al señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia ordenar a la C.R.A brindar respuesta de fondo respecto de las siguientes peticiones:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

- Rad. CRA No. 003627-2021 de fecha 6 de mayo de 2021
- Rad GAC. 20215010016601 de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017181 de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017611 de fecha El 07 de octubre de 2021.
- Reclamo contra la factura electrónica TRET-249 a través del correo facturacion@crautonomia.gov.co: de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Rad. GAC. 20225010000471 de fecha 12 de enero de 2022.
- Rad. GAC. 20225010001561 de fecha 4 de febrero de 2022.
- Reclamación en contra de la factura TRET 418 el 24 de mayo de 2022.

3. Sin embargo, la Corporación a la que represento, garantizando el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S, contestó de manera completa y detallada sobre los asuntos requeridos en cada uno de los oficios de petición, como se especifica en el cuadro a continuación.

No.	Petición	Contestación a la Petición Rad. de salida	Fecha de envío al peticionario
1.	Rad. CRA No. 003627-2021 de fecha 6 de mayo de 2021	Rad C.R.A. 001551 del 24 de mayo de 2021.	Se notificó el 13 de julio de 2022.

II. Consideraciones de la defensa

En el presente escrito de defensa, se adjuntan cada una de las respuestas firmadas por el señor director brindadas al Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. y su respectiva constancia de envío, con el fin de probar plenamente que la Corporación Regional del Atlántico resolvió de fondo las peticiones objeto de debate.

Por otro lado, téngase de presente su señoría que la Corporación, allegó al Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. las respuestas a los correos electrónicos autorizados por el peticionario atencionalusuario@aeropuertobaq.com – puntodeinformacion@aeropuertobaq.com, de tal manera me permito suministrar prueba de cada envío, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, artículo 56. “Notificación electrónica Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”

Ahora bien, las contestaciones brindadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dan respuesta congruente y de fondo punto por punto a cada uno de los cuestionamientos requeridos por el Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. en sus peticiones.

Así mismo se destaca que las respuestas de fondo ofrecidas al peticionario fueron claras, precisas y congruentes, así mismo se tiene que se abarcó en su totalidad la materia objeto de las peticiones

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

conforme con lo solicitado, cumpliendo así a cabalidad la normatividad que regula las peticiones en Colombia, tales como la Ley 1755 de 2015, la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Improcedencia por Ausencia de violación de derecho fundamental alguno La Constitución Nacional en su Artículo 86 estableció claramente el Objeto principal de la Acción de Tutela, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad” (Negrillas y subrayado nuestros).

De otro lado, se solicita al señor Juez Constitucional que declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatarse las respuestas de fondo y él envió mediante el medio idóneo requerido del Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S, en su petición.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-085/18 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha dicho lo siguiente:

“(...)3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Sentencia T-988 de 2007 Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha dicho que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Sentencia T-361 de 2020 Corte Constitucional

La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión.

IV. PETICIONES

Por los motivos expuestos en el presente escrito de descargos se le solicita al señor juez declarar la carencia actual del objeto por hecho superado del amparo de tutela elevado por el Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S, y se archive el expediente.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’ (…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante, la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 6 de mayo de 2021 mediante comunicado con radicado CRA No. 003627-2021, se reiteró a la accionada solicitud de un poder y el pago del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Impuesto Predial de la vigencia 2021, expuesta inicialmente mediante comunicado con radicado CRA No. 001594-2021 del 23 de febrero de 2021, para realizar el desenglobe del predio entregado por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, como medida de compensación mediante la figura de Saneamiento Predial. Pero que a la fecha no han obtenido respuesta sobre ese proceso, por lo que se hace necesario para efectos de realizar el proceso de desenglobe, que la Corporación aporte el poder y el pago del Impuesto Predial de las vigencias 2021 y 2022.

Que el 14 de septiembre de 2021, se radicó ante la accionada (Rad GAC. 20215010016601) alcance al comunicado GAC No 20215010016401 con radicado CRA No 007463 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se expuso la necesidad de extender la zona de intervención del arroyo Soledad, adicional a la ya aprobada, debido a la emergencia invernal presentada, que de no intervenir se ocasionaría mayores inconvenientes.

Que el 27 de septiembre de 2021 se radicó ante la CRA (Rad. GAC. 20215010017181) recurso de reposición contra la Resolución No 0000364 del 02 de agosto de 2021 “por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la accionada; allegado mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2021”.

Que el 07 de octubre de 2021 se radicó ante la accionada (Rad. GAC. 20215010017611) recurso de reposición contra el Auto No 371 del 15 de septiembre de 2021 “por medio del cual se hacen unos requerimientos al Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., municipio de Soledad -departamento del Atlántico”, allegado mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.

Que el 25 de noviembre de 2021 se interpuso reclamo contra la factura electrónica TRET-249 a través del correo facturacion@crautonomia.gov.co, solicitud que fue reiterada el 1 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a revisión de las cargas reportadas en la factura electrónica TRET-249, teniendo en cuenta que estas no corresponderían a las concentraciones y el caudal de operación de la PTAR del Aeropuerto. Adicionalmente solicitamos realizar la revisión y ajuste del valor señalado en esta factura electrónica.

Que el 12 de enero de 2022 se radicó ante la CRA (Rad. GAC. 20225010000471) recurso de reposición contra la Resolución No. 747 del 29 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se renueva por tercera vez un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD, a la Sociedad Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., y se dictan otras disposiciones legales”, allegado mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022.

Que el 4 de febrero de 2022 se radicó ante la CRA (Rad. Gac. 20225010001561) solicitud de intervención prioritaria y/o emergencia de árboles con problemas fitosanitarios, secos y/o muertos en predios del Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Que al no obtener respuesta de ninguna de las peticiones relacionadas el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. radicó requerimiento de fecha 30 de marzo de 2022 (rad. GAC. 20225010004081), mediante el cual se solicitaba el pronunciamiento, que por derecho les asiste de obtener respuesta de fondo y de manera oportuna de las solicitudes presentadas ante las autoridades, sin embargo, fue infructuosa la gestión, pues a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de las peticiones relacionada en el acápite de los hechos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

Que el 24 de mayo de 2022, el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. radicó ante la accionada reclamación en contra de la factura TRT 418: mediante la cual se facturó la tasa retributiva, petición que no hubiera sido necesaria si se hubiera obtenido de la reclamación del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se solicitó se explicara la nueva aplicación tarifaria que justificara el incremento exponencial del valor de la factura de tasa de retributiva.

A su turno el accionado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -CRA- manifiesta que desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022 dicho Grupo radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico distintas solicitudes sin obtener respuesta de esta.

Por consiguiente, le solicitó al señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia ordenar a la estas brindar respuesta de fondo respecto de las siguientes peticiones:

- Rad. CRA No. 003627-2021 de fecha 6 de mayo de 2021
- Rad GAC. 20215010016601 de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017181 de fecha 27 de septiembre de 2021.
- Rad. GAC. 20215010017611 de fecha El 07 de octubre de 2021.
- Reclamo contra la factura electrónica TRET-249 a través del correo facturacion@crautonomia.gov.co: de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Rad. GAC. 20225010000471 de fecha 12 de enero de 2022.
- Rad. GAC. 20225010001561 de fecha 4 de febrero de 2022.
- Reclamación en contra de la factura TRET 418 el 24 de mayo de 2022.

Sin embargo, estos manifiestan que contestaron de manera completa y detallada sobre los asuntos requeridos en cada uno de los oficios de petición, como se especifica en el cuadro a continuación.

No.	Petición	Contestación a la Petición Rad. de salida	Fecha de envío al peticionario
1.	Rad. CRA No. 003627-2021 de fecha 6 de mayo de 2021	Rad C.R.A. 001551 del 24 de mayo de 2021.	Se notificó el 13 de julio de 2022.

Que adjuntan cada una de las respuestas firmadas por el señor director brindadas al Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. y su respectiva constancia de envío, con el fin de probar plenamente que la Corporación Regional del Atlántico resolvió de fondo las peticiones objeto de debate.

Por otro lado, téngase de presente su señoría que la Corporación, allegó al Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. las respuestas a los correos electrónicos autorizados por el peticionario atencionalusuario@aerpuertobaq.com – puntodeinformacion@aerpuertobaq.com, de tal manera me permito suministrar prueba de cada envío, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, artículo 56. “Notificación electrónica Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”

Por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatarse las respuestas de fondo y él envió mediante el medio idóneo requerido del Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S, en su petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Respuesta oficio Radicado C.R.A 3627 de 2021 (Radicado Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S Recibidos x)

Secretaría General CRA <secretariageneral@craautonoma.gov.co>
para atencionalusuario@aerpuertobaq.com, puntodeinformacion@aerpuertobaq.com, Pedro, Fernando

10:45 (hace 1 hora)

Señores
Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S
atencionalusuario@aerpuertobaq.com – puntodeinformacion@aerpuertobaq.com
Respuesta oficio Radicado C.R.A 3627 de 2021 (Radicado Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S No: 20215010008421 del 05-05-2021.

Para los fines pertinentes me permito notificarles el oficio No.001551 del 24 de mayo de 2021, por medio de los cual se da respuesta al derecho de petición oficio Radicado C.R.A 3627 de 2021 No: 20215010008421 del 05-05-2021

Atentamente,

Secretaría General.
C.R.A



Barranquilla DEIP, Mayo 24 de 2021

001551

Señores:
GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S
Mariela Vergara Vergara
Gerente General
Calle 30 Kilómetro 7, piso 1, Soledad (Atlántico)
Barranquilla – Colombia

Asunto: Respuesta oficio Radicado C.R.A 3627 de 2021 (Radicado Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S No: 20215010008421 del 05-05-2021.

Cordial saludo,

JESÚS LEÓN INSIGNARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.286.811, en mi condición de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA-, mediante el presente escrito procedemos a dar respuesta al interrogante planteado en el oficio de referencia, mediante la cual se solicita, en síntesis, lo siguiente:

"Reiteración Solicitud de un Poder y el pago del Impuesto Predial de la vigencia 2021, para realizar el desenglobe del predio entregado por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, como medida de compensación mediante la figura de Saneamiento Predial a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

(...)

De manera atenta, nos permitimos reiterar solicitud expuesta mediante radicado CRA No. 001594-2021 del 23 de febrero de 2021, relacionada con la solicitud de los documentos referenciados a continuación:

1. *Certificado de Representación Legal y Poder otorgado al Dr. IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA, profesional de la firma CIGMA Ingeniería y Proyectos, la cual fue contratada por el Grupo Aeroportuario del Caribe SAS, con el fin de llevar a cabo el trámite de desenglobe.*

2. *Recibo Predial debidamente cancelado, correspondiente a la vigencia 2021, y el Paz y Salvo Predial correspondiente, teniendo en cuenta la titularidad del predio por parte de la CRA desde el mes de diciembre de 2020.*

Cabe aclarar que mediante comunicado GAC No. 20219000000251 y recibido con radicado CRA 000216-2021, del pasado 12 de enero de 2021, GAC SAS remitió a CRA el Certificado de Libertad y Tradición con MATRICULA

(57-5) 3492482 – 3492686
info@craautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.craautonoma.gov.co



CO-SC-CER663028



INMOBILIARIA Nro.: 045-17322, copia de la Escritura Pública 845 del 04 de diciembre de 2020 y copia de los ANEXOS de la Escritura Pública 845 del 04 de diciembre de 2020, del predio de 35 Ha.

En virtud de lo anterior, agradecemos aportarnos la información solicitada..."

Visto lo anterior, en efecto, tal como se señala en la misiva, a la Corporación se le requirió con el objeto de que facultara a un apoderado que suministra el Grupo Aeroportuario del Caribe con el ánimo de resolver el tema relacionado con el predio que dicha organización entrega a título traslativo de dominio por una compensación ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, pues el mismo se encuentra englobado en un predio de mayor extensión y solamente corresponden 35 hectáreas a la C.R.A, las cuales deben desenglobarse y para ello se requiere por parte del Grupo Aeroportuario del Caribe, lo siguiente:

- Un apoderado que está en disposición de realizar los trámites del desenglobe a costas del Grupo Aeroportuario del Caribe y,
- Que el predio se encuentre a paz y salvo por parte de la CRA en relación con el impuesto predial, con el ánimo de poder realizar el desenglobe y la correspondiente escritura con el respectivo registro de las hectáreas compensadas a la CRA.

Conforme con lo anterior, la Corporación, en lo que respecta al primer punto, esto es, facultar un apoderado para el trámite del desenglobe, le informamos que no tiene objeción alguna frente a ello, pues en últimas, es la empresa quien tiene la obligación de realizar la compensación y a quien corresponde entregar el predio debidamente saneado o libre todo vicio, que no impida el respectivo uso, goce y disposición del bien por parte de la CRA, dado que el acto administrativo que ordena la compensación señala que el inmueble debe estar debidamente saneado.

Frente al saneamiento del inmueble, debe precisarse que el mismo consiste en un procedimiento mediante el cual se formaliza la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles hasta lograr su inscripción registral, vale decir, que el registro se haga conforme a las normas que regulen la materia.

Dicha situación implica que, la corporación no pueda cumplir con el segundo requerimiento señalado, esto es, que el predio se encuentre a paz y salvo por parte de la CRA con el impuesto, requisito necesario para poder realizar el desenglobe que consiste en la suscripción de una nueva escritura y posteriormente el registro de la misma, de manera que queden desenglobadas las hectáreas compensadas a esta entidad, pues como señalamos en el acápite anterior, el bien debe ser entregado libre de todo vicio, debidamente saneado lo que conlleva a formalizar la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles hasta lograr su inscripción registral, tal como se pretende en este asunto.

(57-5) 3492482 – 3492686
info@craautonoma.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.craautonoma.gov.co



CO-SC-CER663028



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0045900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE NIT 900.817.115-0

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA-NIT 802.000.339-0

El máximo tribunal constitucional ha dicho: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239dcd0283e639dab0d57ff045b54cb0460c9c31436ccce4e954d8c16e9dc1b**

Documento generado en 01/08/2022 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>